



Roj: **SAP GI 1379/2022 - ECLI:ES:APGI:2022:1379**

Id Cendoj: **17079370022022100435**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Girona**

Sección: **2**

Fecha: **28/10/2022**

Nº de Recurso: **516/2022**

Nº de Resolución: **426/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ISABEL SOLER NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 02 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.02)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1, pl. 5a - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942368

FAX: 972942373

EMAIL:upsd.aps2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1702242120218161841

Recurso de apelación 516/2022 -2

Materia: Apelación civil

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de La Bisbal d'Empordà (UPSD)

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 303/2021

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1647000012051622

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 02 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.02)

Concepto: 1647000012051622

Parte recurrente/Solicitante: Elena

Procurador/a: Pere Ferrer Ferrer

Abogado/a: Joan Bigas De Llobet

Parte recurrida: Rosendo , Felisa

Procurador/a: Lluís Vergara Colomer

Abogado/a: Joan Bou Mias

SENTENCIA Nº 426/2022

Ilmos. Sres:

MAGISTRADOS

D. JOAQUIM FERNÁNDEZ FONT

Dª. MARIA ISABEL SOLER NAVARRO



D. JAUME MASFARRÉ COLL

Girona, 28 de octubre de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 4 de julio de 2022 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 303/2021 remitidos por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de La Bisbal d'Empordà (UPSD) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. PERE FERRER FERRER, en nombre y representación de D^a Elena , contra la Sentencia de fecha 14 de marzo de 2022 y en el que consta como parte apelada el Procurador D. LLUIS VERGARA COLOMER, en nombre y representación de D. Rosendo y D^a Felisa .

SEGUNDO. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"DESESTIMO la demanda interpuesta por don Ernesto frente a don Rosendo y doña Felisa y:

CONDENO a don Ernesto a satisfacer las costas procesales derivadas del presente procedimiento."

TERCERO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 10/10/2022.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada D^a MARIA ISABEL SOLER NAVARRO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia que desestima la demanda interpuesta por D^o Ernesto frente a D^o Rosendo y D^a Felisa , se interpone por la parte actora, recurso de apelación.

La parte apelada solicita la confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Los hechos objeto de la demanda son básicamente los siguientes recogidos en los antecedentes de hecho de la sentencia y que ara mayor claridad de la cuestión controvertida se reproducen:

Indicaba la parte actora que en fecha 12 de septiembre de 2013 se firmó un pacto sucesorio entre la madre de los litigantes Sra. Carmela y el demandado y su esposa Dña. Felisa , por el que la Sra. Carmela transmitía una serie de participaciones sociales a la Sra. Felisa . Fallecida la madre de los litigantes, D. Rosendo adquirió las participaciones de su esposa, y posteriormente convocó una junta extraordinaria en la que cesó al demandante como administrador de la sociedad aprovechando su mayoría. Por todo ello, entiende que dicho acuerdo de la Junta es contrario al pacto sucesorio en su día otorgado por su madre, solicitando se declare la ineficacia del pacto sucesorio por incumplimiento de la condición impuesta, así como la ineficacia de la compraventa de participaciones por parte del Sr. Rosendo , con imposición de costas procesales.

Los demandados se opusieron a la demanda, básicamente por los siguientes motivos:

Que la carga impuesta no es resolutorio ni suspensiva; que la carga tiene contenido obligacional se impone a la Sra. Felisa , no cabe resolución por incumplimiento no ha existido. Que el hecho de que el recurrente firmara y mostrara su conformidad con el acuerdo no implicaba asumir obligaciones derivadas de dicho pacto

La sentencia de Instancia básicamente al interpretar dicho pacto sucesorio estima que estamos en presencia de una obligación personal impuesta a la Sra. Felisa y en consecuencia al haber sido transmitidas las acciones al codemandado D Rosendo no cabe exigir al mismo el cumplimiento de dicha carga siendo plenamente válida la compraventa.

Los motivos del recurso de apelación son básicamente: Infracción por violación del Art 427-10 en relación con el Art 117 del CCCat.

La parte apelante viene a mantener básicamente que estamos en presencia de una carga real y no obligacional, como mantiene la sentencia de Instancia, y que al incumplirse el pacto sucesorio este es ineficaz así como la compraventa de dichas participaciones.

TERCERO.- Los antecedentes de los que tenemos que partir son los siguientes:

La Sra. Carmela , madre de los aquí litigantes otorgo el 12 de septiembre de 2013 un Pacto sucesorio.

En dicho pacto sucesorio la Sra. Carmela , acordaba transmitir 627 participaciones de FABREGA SOLES SL- donde eran socios ella misma y sus dos hijos Ernesto y Rosendo - a la fecha de su defunción a su nuera Dña. Felisa en reconocimiento de los años de trabajo y dedicación a la familia.

El pacto es el siguiente:

PRIMER.- S'estableix per part de la Sra. Carmela la transmissió a la data de la seva defunció de 627 participacions socials de FABREGA SOLES SL a favor de la seva jove, la Sra. Felisa , que accepta de conformitat amb l' article 431-1 del llibre IV del codide successions de Catalunya. Aquesta és la voluntat dela Sra. Carmela en reconeixement dels llargs anys detreball i prestació de Serveis de la Sra. Felisa a la familia."

Textualmente, la cláusula tercera es la siguiente:

"Una vegada assolida la titularitat de les participacions socials, i hagi d'exercirla seva condició de sòcia de la mercantil no podrà, en cap cas, utilitzar aquestes participacions, amb el percentatge que representin, per votar en qualsevol Junta de Socis per impedir que en Ernesto continuïprestant seu treball personal a la mercantil"

Asimismo, En la disposición séptima del pacto dice textualmente:

"En Rosendo , es coneedor i dona conformitat a les disposicions d' aquest pacte successori.

Fallecida D^a. Carmela , el día 20 de Junio de 2019, los demandados en fecha 23 de diciembre de 2019 remitieron una comunicación al actor de fecha 20 de diciembre de 2019, en que ponían en su conocimiento, que mediante escritura autorizada por el Notario José María Estropá Torres Rosendo , había aceptado la herencia de su madre y Felisa , también había aceptado las 627 participaciones que la Sra. Carmela , le había transmitido en virtud del pacto

sucesorio firmado el 12 de septiembre de 2013.

En fecha 8 de Enero de 2020, el actor recibió carta de la mercantil FABREGAS SOLES SL, firmada por Rosendo en la que se le comunicaba la aceptación por parte de Felisa , de aquellas 627 participaciones de la sociedad. (DOC.8)

De esta forma la distribución del capital social

pasó a ser el siguiente:

Rosendo :.....10.144 Participaciones.

Ernesto :.....10.144 Participaciones.

Felisa :.....627 Participaciones

En fecha 17 de Febrero de 2020 el actor recibió comunicación por parte de su hermano Rosendo (DOC.9) en la que le notificaba su voluntad de adquirir las 627 participaciones titularidad de su esposa, la Sra. Felisa . Y efectivamente en fecha 22 de Mayo de 2020 Rosendo , adquirió las 627 participaciones de su esposa Sra. Felisa , mediante escritura de compraventa tal como consta en el libro de registro de socios.

A consecuencia de ello el capital social quedo del siguiente modo:

Ernesto : 10.144 participaciones que

representan el 48,30% del capital social.

Rosendo : 10.771 participaciones(10.144 + 627) que representan el 51,50% del capital social.

En fecha 10 de Junio de 2020, es decir 18 días después de obtener la mayoría del capital social, el codemandado D^o Rosendo , convocó una Junta extraordinaria de accionistas a celebrar el día 30 de junio de 2020.

En dicha Junta a la cual no asistió el actor a pesar de estar convocado legalmente a la misma se acordó:

"Se acuerda el cese del Sr. Ernesto en su cargo de administrador solidario por el que fue nombrado por acuerdo de Junta elevado a público mediante escritura pública autorizada por el Notario de Girona, el Sr. Ignació Gomá Landón el día 22 de Febrero de 2000, número 378 de protocolo.

El presidente manifiesta que han votado a favor 10.771, participaciones sociales representativas del 51,50% del capital social."

El día 3 de Agosto de 2020, el actor recibió un mensaje SMS de la Tesorería General de la Seguridad Social, en que le comunicaban su baja de la empresa con efectos del día 30 de Junio de 2020.

CUARTO.- PACTO SUCESORIO.

Como se recoge en la sentencia de la AP de Tarragona Sec. 3 de fecha 22 de abril de 2021:

2. *Del pacto sucesorio.* En la exposición de motivos de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, se indica con relación al pacto sucesorio (institución ya existente en el ordenamiento jurídico catalán y que había caído en desuso), que su régimen es la innovación más importante que presenta el libro cuarto y recuerda que tradicionalmente estos pactos eran el vehículo de transmisión intergeneracional de los patrimonios familiares; indica que la nueva regulación de este sistema de sucesión contractual va a permitir, además de efectuar la institución de heredero o heredamiento, efectuar atribuciones particulares, equivalentes a los legados; se desliga del contexto matrimonial, aunque se limita a la familia dentro de un cierto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad; el tipo básico de pacto sucesorio es un pacto con causa gratuita, pero pueden imponerse cargas al favorecido, como por ejemplo la de cuidar a los otorgantes y prestarles asistencia y hacer constar la finalidad que se pretende alcanzar con el otorgamiento del pacto; los pactos pueden revocarse por indignidad del favorecido, por las causas pactadas en el contrato, por incumplimiento de cargas, por imposibilidad de cumplimiento de la finalidad esencial o por un cambio sustancial, sobrevenido e imprevisible de las circunstancias fundamentales.

El pacto sucesorio es una modalidad sucesoria de tipo familiar, pero la diferencia con el testamento es que el testamento es revocable, mientras que el pacto sucesorio no, pues solo puede modificarse o anularse por acuerdo de los firmantes, además de las causas de revocación legales. Mediante el pacto sucesorio, se ordena la herencia futura mediante un contrato y permite atribuir bienes o derechos antes de fallecer, lo que supone en cierta medida una entrega de la herencia en vida, pero con un tratamiento fiscal más favorable que la donación. Por lo tanto, hablamos de un negocio jurídico de disposición y, además de atribución patrimonial cuya finalidad es proporcionar una ventaja o un beneficio patrimonial al favorecido con la disposición".

En la cuestión sometida a esta alzada, dos son las cuestiones a examinar en primer lugar, si la carga impuesta lo fue con facultades resolutorias o suspensivas en caso de incumplimiento, que es lo que sostiene la parte recurrente ya que mantiene la ineficacia de dicho pacto sucesorio por incumplimiento o si no fue así como mantiene la parte apelada y en consecuencia el pacto es plenamente válido y eficaz. Y en segundo lugar si la carga impuesta tiene un contenido obligacional o es una carga real.

Hemos de convenir con la parte apelada que dicha carga no se constituyó con facultades resolutorias.

Efectivamente el Art 427-13 del CCCat dispone: **Artículo 427-13. Condición y plazo resolutorios.**

1. En los legados ordenados bajo condición o plazo resolutorios, el legatario adquiere los bienes objeto del legado con el gravamen resolutorio, que afecta a los bienes como carga real, si el causante no ha ordenado que produzca efectos obligacionales.

2. El legatario es propietario de los bienes y hace suyos los frutos hasta que venza el plazo o se cumpla la condición, debe prestar garantía y tiene sobre los bienes objeto de legado la misma posición que el fiduciario en las sustituciones fideicomisarias de legado.

3. Si el legatario muere antes de que venza el plazo o se cumpla la condición, sus sucesores adquieren los bienes objeto del legado con sujeción a dicho gravamen.

El legado no se estableció con efectos resolutorios.

Hay que señalar que la revocación de dicho pacto, que es en realidad lo petitionado por la parte por incumplimiento del beneficiado con el legado solo se prevé en el Art El art. 431-14 CCCat que indica que los otorgantes de un pacto sucesorio pueden revocar unilateralmente el pacto o, si procede, las disposiciones que contiene "b) por incumplimiento de las cargas impuestas al favorecido". En cuanto a los efectos de la revocación, el art. 431-16 indica que cuando el pacto sucesorio haya comportado la transmisión de uno o más bienes a la persona instituida o favorecida, su revocación produce, en defecto de disposiciones adoptadas por medio de un pacto reversional, los efectos propios de la revocación de donaciones.

Es decir solo cabe la ineficacia por incumplimiento a instancia de los otorgantes, no habiendo intervenido en dicho pacto sucesorio el recurrente no cabe invocar la revocación del mismo por incumplimiento. Cuestión distinta es la posibilidad de la nulidad de dicho pacto que no es la acción ejercitada por la parte actora y cuestión distinta son los efectos derivados del incumplimiento de dicha carga o en su caso de la transmisión sin dicha carga.

En consecuencia dicho pacto sucesorio es plenamente válido y eficaz y no cabe declarar su ineficacia como pretende la parte apelante.

QUINTO.- Sentado lo anterior ello nos lleva a examinar si estamos en presencia de una carga real u obligacional.

Hemos de partir de lo dispuesto en el Art 427-10 CCCat que dispone:

Artículo 427-10. Eficacia del legado.

1. Pueden ordenarse legados con eficacia real o con eficacia obligacional.
2. El legado tiene eficacia real si por la sola virtualidad del legado el legatario adquiere bienes o derechos reales o de crédito, determinados y propios del causante, que no se extingan por su muerte, así como si el legatario adquiere un derecho real que por razón del mismo legado se constituye sobre una cosa propia del causante.
3. El legado tiene eficacia obligacional si el causante impone a la persona gravada una prestación determinada de entregar, hacer o no hacer a favor del legatario. Si la prestación consiste en entregar los bienes o derechos que el legatario debe adquirir en cumplimiento del legado, estos se consideran adquiridos directamente del causante.

En el supuesto presente estamos en presencia de una carga real, ya que la Sra. Felisa adquiría dichas participaciones al fallecimiento de la Sra. Carmela las cuales no se extinguían con su muerte.

En cuanto a la posibilidad de venta de dichas participaciones al no constar la prohibición de disponer de las mismas nada impedía a la Sra. Felisa su transmisión con lo cual la compraventa en principio es válida, cuestión distinta es que al ser una carga real en la transmisión de dichas participaciones la Sr. Felisa debió transmitir las con la carga que afectaba a las mismas cual era la impuesta en el pacto sucesorio. Y no solo no lo efectuó incumpliendo la transmisión de las mismas sin dicha carga que se la había impuesto sino que dado que el comprador, era el Sr. Rosendo, que intervino en el pacto sucesorio y en que aceptó dicho pacto no puede a través de dicha compraventa tratar de eludir el cumplimiento de dicho pacto en el que se le impuso una carga.

En consecuencia la compraventa, deberá resolverse por haber incumplido la Sra. Felisa a través de dicha transmisión la carga que afectaba a dichas participaciones. Dichas participaciones estaban afectadas por dicha carga y no podían ser transmitidas sin la misma, con lo cual además se infringió lo dispuesto en el Art 117.7 del CCCat como mantiene la parte apelante.

Dicho precepto dispone: **Artículo 111-7. Buena fe.**

En las relaciones jurídicas privadas deben observarse siempre las exigencias de la buena fe y de la honradez en los tratos.

En este sentido y como recoge la sentencia de la AP de Barcelona Sec 19 de fecha 8 de abril de 2022

Sobre lo anterior hemos de acudir a la tradicional regla que veda "*venire contra factum proprium*", nacida en el ámbito de la autonomía de la voluntad propia del Derecho privado, y que impone la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma, tal y como puede ser entendido por los demás, impidiendo un comportamiento contradictorio. Su fundamento último resulta de la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y autolimita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables; así sentencias del Tribunal Constitucional 73/88 y 198/88, y auto del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 1993.

También el Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de febrero de 1998, cuando afirma:

"...La doctrina de los actos propios... proclama que el principio general de derecho que afirma la inadmisibilidad de venir contra los propios actos, constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos o presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior..."

La consecuencia de dicho incumplimiento será que dicha compraventa deberá de quedar sin efecto, y en consecuencia, las participaciones sociales continuarán siendo de titularidad de la Sra. Felisa. En el bien entendido que dado que con posterioridad a la interposición del recurso de apelación y de la oposición al mismo ha fallecido el actor y se ha producido la sucesión procesal ocupando la posición del difunto Sr. Ernesto, la Sra. Elena al ser su heredera, lo resuelto en nada afecta al pacto sucesorio, cuya ineficacia no se ha estimado, al ser válido y eficaz. Ni al acuerdo de la Junta de Propietarios y cuya nulidad no se ha solicitado y ningún pronunciamiento cabe al respecto, ya que solo se solicitó respecto a la ineficacia del pacto sucesorio y de la compraventa lo cual ya ha sido resuelto. Y en todo caso la resolución de la compraventa se ha decretado no por incumplimiento de la carga impuesta, sino por la transmisión de dichas participaciones sin dicha carga



al no hacer constar que las mismas estaban afectas con dicha carga, ya que la Sra. Felisa las adquirió con dicha carga y no podía trasmitirlas sin la misma .

Ya que con ello se vulneraría lo dispuesto en el Art 456 de la L.EC. .

En este sentido , la STS del 9 marzo de 2011 (RJ 2011761), entre muchas otras, declara que:

" Los Tribunales deben atenerse a las cuestiones de hecho y de derecho que las partes le hayan sometido, las cuales acotan los problemas litigiosos y han de ser fijadas en los escritos de alegaciones, que son los rectores del proceso. Así lo exigen los principios de rogación (...) y de contradicción (...), por lo que el fallo ha de adecuarse a las pretensiones y planteamientos de las partes (...). Es decir, el contenido del proceso lo fijan las partes como consecuencia del principio dispositivo y de rogación que rige en el proceso y que queda delimitado por los escritos de demanda y de contestación, sin que después de los mismos puedan las partes introducir variaciones sustanciales en virtud de la prohibición de mutatio libelli, lo que tiene su fundamento en la garantía de un ordenado desarrollo del proceso y en el respeto del principio de contradicción y el derecho de defensa, cifrado en la posibilidad de alegar y probar sobre los hechos relevantes aducidos. Entre otras cosas, supone que el demandado no puede modificar de forma sustancial su defensa una vez que ha contestado la demanda "

En el mismo sentido se pronuncia la STS del 3 de febrero de 2016 , que tras reiterar que las alegaciones de las partes no pueden modificarse a lo largo del proceso, establece como excepciones "... salvo que existan hechos nuevos o de nueva noticia (art. 286 LEC), las precisiones en la audiencia previa del art. 426 en relación con el art. 412-2 LEC , y la reconvencción (art. 406 LEC)" .

Como tampoco cabe pronunciamiento alguno en cuanto a la alegación" ex novo" formulada en esta alzada por la parte apelada en el sentido que dicho pacto sucesoria infringe lo dispuesto en el Art 94 de la LSC, ya que al margen de su no invocación en Instancia, lo que impide su examen en esta alzada, al no haber formulado la parte demandada demanda reconvenccional no cabe hacer pronunciamiento alguno al respecto en esta alzada. Ya que con ello se vulneraría lo dispuesto en el Art 456 de la L.EC. .en atención a lo señalado anteriormente .

Por último en cuanto si el cese como administrador implica el incumplimiento de dicha carga, dado que ello no excluye que pueda prestar otros servicios en la empresa según opuso la parte demandada .

En atención a lo resuelto anteriormente, ya que se reitera que la compraventa se resuelve no por incumplimiento del pacto sucesorio, sino por incumplimiento de la Sra Felisa al transmitir las participaciones sin dicha carga es decir se transmitieron sin carga alguna , en consecuencia se hace innecesario entrar a examinar si efectivamente el cese como administrador implicó el incumplimiento de la carga impuesta, lo cual también fue objeto de oposición en la contestación a la demanda.

Recapitulando todo lo anterior procede estimar parcialmente el recurso y consecuentemente también parcialmente la demanda.

SEXTO.- En materia de costas, al estimarse parcialmente la demanda y también parcialmente el recurso de apelación, no se hará pronunciamiento expreso en materia de costas ni en Primera Instancia ni en esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en el Art 394 y 398 de la L.EC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE , el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **D^a Ernesto y fallecido el mismo por sucesión procesal D^a Elena** , contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado de primera instancia nº 3de la Bisbal DEmpoda en los autos de procedimiento ordinario nº 303/2021, de las que dimana el presente Rollo de apelación, **REVOCAMOS, dicha resolución y en su lugar se acuerda:**

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda, se acuerda la resolución de la compraventa de las 627 participaciones celebrada el 22de mayo de 2.020 entre los cónyuges, Felisa como vendedora y Rosendo como comprador.

No se hace pronunciamiento expreso en materia de costas ni en Primera Instancia ni en esta alzada.

Con devolución del depósito constituido para recurrir.

De conformidad con lo dispuesto en la *disposición final decimosexta y transitoria tercera de la LEC 1/2000* , contra esta sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña si concurre la causa prevista en el apartado tercero del número 2 del artículo 477 y también podrá interponerse recurso extraordinario por infracción procesal previsto en los artículos 468 y siguientes ante el mismo Tribunal, si



concorre alguno de los motivos previstos para esta clase de recurso y se interpone conjuntamente con el recurso de casación.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y, una vez firme, devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de procedencia y, archívese el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.